



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, CALIFICA Y DECLARA VÁLIDA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA TENENCIA DE OPOPEO, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN.

I. GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento Consultas:	de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEMich: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Tenencia: Tenencia Indígena de Opopeo, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

Solicitantes de la consulta: CC. Julio César Rivera Pureco, Valdemar Rincón Oros, Juan Martínez Liera, Francisco Márquez Tinoco, María del Sagrario Martínez Liera, Wendolin América Rivera Pureco, Adán Martínez Martínez y Fredy Pamatz Zuranhu, jefe de tenencia e integrantes del comité de seguimiento para el trámite de la consulta informada sobre autonomía presupuestal de la tenencia.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Acuerdo IEM-CG-277/2024. El 23 de octubre de 2024, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-277/2024, por el cual se determinó el procedimiento a seguir en las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos de los artículos 330, inciso B del Código Electoral y 117 de la Ley Orgánica, además se facultó a la Comisión de Pueblos Indígenas para realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al citado Consejo de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, también en ese acuerdo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

SEGUNDO. Solicitud presentada ante el Instituto. El 21 de mayo de 2025¹, se recibió en la oficialía de partes del Instituto un escrito signado por Julio César Rivera

¹ En adelante todas las fechas son de 2025, salvo las que se especifiquen.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

Pureco, jefe de tenencia, en el que solicitó a este Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada en la tenencia, con la finalidad de saber si era deseo de la comunidad el elegir autogobernarse y administrarse de manera autónoma, lo anterior en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica.

TERCERO. Recepción e integración de expediente. El 22 de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Pueblos Indígenas, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente previo, asimismo ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-05/2025.

CUARTO. Requerimiento a los solicitantes y respuesta. Una vez que se revisó la documentación presentada con la solicitud, el 30 de mayo, se requirió por parte de la presidencia de la Comisión de Pueblos Indígenas a los solicitantes la siguiente información:

- “1. El acta de asamblea o documento en el que, en su contenido, conste quienes son las personas que serán las autorizadas para realizar los trámites ante esta autoridad electoral (autoridades vigentes, comisión de seguimiento, comité de gestión o cualquier otro); los cuales en caso de que no hayan firmado la solicitud inicial deberán de realizar la ratificación de la misma; y,*
- 2. Señalen domicilio y/o correo electrónico para que se le realicen las notificaciones correspondientes, así como a la persona o personas autorizadas para recibirlas.”*

Posteriormente, el 11 de junio, se recibió escrito firmado por los solicitantes de la consulta de la tenencia, mediante el cual dieron cumplimiento al requerimiento antes referido, manifestando lo siguiente:

“...en asamblea de fecha 27 de mayo del 2025 hemos sido nombrados comité de seguimiento para el trámite de la consulta informada sobre autonomía presupuestal para nuestra comunidad. Por lo que pedimos que nos sea reconocido tal carácter dentro del expediente para todos los efectos legales a que haya lugar. Por lo que anexamos el acta

correspondiente de la mencionada asamblea. Y en este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes el escrito de solicitud presentada ante ustedes el día 21 de mayo de este año por el jefe de tenencia.

Por otra parte, señalamos como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el número 104 de la calle Andrés Villegas Rendón de la colonia Gildardo Magaña de esta ciudad de Morelia Michoacán y autorizamos para recibir a Raymundo Ortiz Martín del Campo y a Pavel Ulianov Guzmán Macario.”

QUINTO. Notificación y requerimiento al ayuntamiento. El 23 de junio, mediante oficio IEM-CEAPI-206/2025, se notificó a la presidencia municipal de Salvador Escalante la solicitud de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada presentada por los solicitantes, de fecha 21 de mayo, asimismo se le solicitó la siguiente información:

- “1. Las autoridades reconocidas por el ayuntamiento que representa, nombres de las personas que ocupan dichos cargos, así como el periodo de vigencia.*
- 2. Nombre y cargo de las personas encargadas de orden y la vigencia de sus nombramientos de las comunidades de Casas Blancas, El Querendal, El Tepetate, Felipe Tzintzun, La Estacada, La Puerta, Los Palmitos, Paso del Muerto, San Gregorio, Turiran y Tzitzipucho; lo anterior, ya que, de conformidad con el artículo 11, del Bando de Gobierno del municipio de Salvador Escalante, publicado el 24 de marzo de 2025, las referidas comunidades pertenecen a la tenencia de Opopeo.*
- 3. Si el ayuntamiento trabajará de manera conjunta para la realización de la consulta, en caso de resultar procedente.”*

Así, el 26 de junio, se recibió oficio SE/PRE/076/2025, firmado por la Licda. María Dayana Pérez Mendoza, presidenta municipal de Salvador Escalante, Michoacán, con lo que dio cumplimiento a la solicitud antes referida, señalando el nombre de



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

las personas encargadas del orden, así como la vigencia del cargo de las comunidades de: San Gregorio, Turiran, Felipe Tzintzun, Casas Blancas, El Tepetate, El Querendal, La Estacada, Tzitzipucho, Paso del Muerto y La Puerta, de igual manera, manifestó que sí colaboraría para la realización de la consulta en caso de ser procedente.

SEXTO. Participación en la consulta. El 25 de junio, se recibieron diversos escritos en la oficialía de partes del Instituto firmados por las personas encargadas del orden de las comunidades de Casas Blancas, El Querendal, El Tepetate, Felipe Tzintzun, La Estacada, La Puerta, Los Palmitos, San Gregorio, Turiran y Tzitzipucho, mediante los cuales manifestaron estar de acuerdo con la realización de la consulta.

En la misma fecha, se recibió escrito firmado por el C. José Guadalupe Rivera Rojas, encargado del orden de la comunidad de Paso del Muerto, en el cual señaló que la referida comunidad no estaba interesada en participar en la realización de la consulta.

SÉPTIMO. Segunda solicitud de información al ayuntamiento y su respuesta. El 7 de julio, mediante oficio IEM-CEAPI-238/2025, nuevamente se le solicitó al ayuntamiento la información relativa al nombre y la vigencia del nombramiento de la encargada del orden de Los Palmitos, dando respuesta el 10 de julio, mediante oficio SE/PRE/108/2025, informando que dicho cargo la ocupa la C. Marilú Talavera Valencia del periodo 10 de febrero de 2025 hasta el 1 de septiembre de 2027.

OCTAVO. Reunión de trabajo. El 9 de septiembre, se llevó a cabo reunión de trabajo con el jefe de tenencia e integrantes del comité de seguimiento para el trámite de la consulta informada sobre autonomía presupuestal de la tenencia, en la que después de un intercambio de puntos relacionados con el proceso de consulta, se elaboró de manera conjunta el proyecto de contenido de la convocatoria, se fijaron los parámetros de ésta, la fecha, la sede, lo correspondiente a la difusión y los horarios del día de la consulta previa libre e informada a la comunidad de Opopeo.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

Asimismo, se acordó que a efecto de definir la participación de las encargaturas del orden de Turiran y Paso del Muerto se realizaría requerimiento por parte del Instituto, la primera, derivado de que en la reunión de trabajo señaló que tendría que confirmar su participación con la comunidad, y, la segunda, al haber señalado en su escrito inicial que no quería participar.

Derivado de lo anterior, el 22 y 24 de septiembre, se recibieron los cumplimientos al requerimiento, en los que se señaló por parte de la encargatura del orden de Turiran que sí participarían en la consulta, y, por parte de la encargatura de Paso del Muerto que no lo harían.

NOVENO. Reunión de trabajo. El 29 de septiembre, se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Comisión de Pueblos Indígenas, el jefe de tenencia, integrantes del comité de seguimiento para el trámite de la consulta informada sobre autonomía presupuestal de la tenencia y el ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, en la que después de un intercambio de puntos relacionados con el proceso de consulta, se aprobó, de manera conjunta el contenido de la convocatoria.

DÉCIMO. Aprobación del acuerdo IEM-CEAPI-28/2025. El 8 de octubre, la Comisión de Pueblos Indígenas aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-28/2025, por el que se dio inicio, aprobó la convocatoria y el plan de trabajo para la consulta previa libre e informada solicitada por la autoridad civil y el comité de seguimiento de la tenencia indígena.

DÉCIMO PRIMERO. Difusión de la consulta. El 10 de octubre integrantes de la Coordinación de Pueblos Indígenas, acudieron a efecto de que, en cumplimiento con el plan de trabajo, realizaran la difusión de la convocatoria a la cabecera de la tenencia y en las encargaturas de orden de San Gregorio, Turiran, Felipe Tzintzun, Casas Blancas, El Tepetate, El Querendal, La Estacada, Tzitzipucho y La Puerta.

DÉCIMO SEGUNDO. Reunión celebrada el 13 de octubre. En esta fecha, se llevó a cabo reunión entre integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas y un grupo de personas ciudadanas de la tenencia, en la que manifestaron su rechazo para la realización de la consulta programada para el 19 de octubre, en la que hicieron



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

entrega de diversas actas de asamblea, en las que se realizaron diversas peticiones.

DÉCIMO TERCERO. Reunión celebrada el 15 de octubre. Fecha en la cual se llevó a cabo reunión entre integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas y el encargado de orden de la comunidad de Casas Blancas de la tenencia y personas ciudadanas de la misma localidad, en la que manifestaron su rechazo para la realización de la consulta; de igual manera, el encargado del orden manifestó que el documento que obra en el expediente, en el que afirmó que la encargatura de Casas Blancas sí deseaba participar en la consulta, se obtuvo con engaños y no tuvo la certeza del alcance del documento.

DÉCIMO CUARTO. Presentación del primer medio de impugnación. El 14 de octubre, se recibió en la oficialía de partes del TEEMich, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por personas ciudadanas de la tenencia, en contra del acuerdo IEM-CEAPI-28/02025. El cual se registró bajo la clave TEEM-JDC-239/2025.

DÉCIMO QUINTO. Presentación del segundo medio de impugnación. El 15 de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por personas ciudadanas de la tenencia, también en contra del acuerdo IEM-CEAPI-28/02025. Al que correspondió la clave TEEM-JDC-241/2025.

DÉCIMO SEXTO. Aprobación del acuerdo IEM-CEAPI-30/2025. El 17 de octubre, la Comisión de Pueblos Indígenas aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-30/2025, por el que se dio respuesta a las peticiones planteadas por los encargados del orden de Paso del Muerto y Casas Blancas, así como por las ciudadanas y ciudadanos de Felipe Tzintzun, El Querendal, Opopeo, Turiran, La Puerta, San Gregorio, El Tepetate y La Estacada.

DÉCIMO SÉPTIMO. Sentencia TEEM-JDC-239/2025 y TEEM-JDC-241/2025 Acumulados. El 17 de octubre, el TEEMich, dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía TEEM-JDC-239/2025 y TEEM-JDC-241/2025 Acumulados, confirmado

el acuerdo IEM-CEAPI-28/2025, que aprobó la convocatoria y plan de trabajo para la consulta solicitada.

Lo anterior, al considerar que la tenencia, contrario a lo sostenido la parte recurrente sí es considerada como comunidad indígena, conforme al catálogo emitido por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; además porque la solicitud de consulta no vulneraba los derechos político-electorales de la ciudadanía, dado que los agravios se sustentaron en aspectos futuros e inciertos, al estar encaminados a controvertir las repercusiones que en concepto de los impugnantes se generaría con la administración directa de los recursos; finalmente, declaró inoperantes los agravios relacionados con la presión y hostigamiento aducido, porque los inconformes no cumplieron con la respectiva carga procesal.

DÉCIMO OCTAVO. Celebración de la consulta. El 19 de octubre, se llevó a cabo la consulta, con la finalidad de que la comunidad manifestara si era su deseo elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha	Actividad	Hora
Domingo 19 de octubre de 2025	Inicio de registro	10:00 horas
	Fase Informativa	11:00 horas
	Fase Consultiva	Al concluir la fase informativa

DÉCIMO NOVENO. Acta circunstanciada de hechos. El 19 de octubre, se levantó acta circunstanciada de hechos a petición de personas que no estaban conformes con la consulta y solicitaron que se asentara en acta sus inconformidades, así como los resultados de la consulta, **en la que se asentó que 769 personas no estaban de acuerdo con autogobernarse y 1,983 sí estaban de acuerdo con autogobernarse.**

VIGÉSIMO. Reunión celebrada el 22 de octubre. En esta fecha se llevó a cabo reunión entre las Consejerías del Instituto y personas habitantes de las encargaturas de orden de San Gregorio, Turiran, Querendal, Tepetate, Los Palmitos, Felipe Tzintzún, Casas Blancas, La Puerta, Tzitzipucho y La Estacada, quienes señalaron



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

no aceptar los resultados de la consulta y ratificaron las inconformidades planteadas en el acta circunstanciada de hechos de fecha 19 de octubre.

VIGÉSIMO PRIMERO. Escrito recibido el 23 de octubre. En esta fecha se recibió vía correo electrónico de la oficialía electoral de este Instituto, escrito firmado por habitantes de la tenencia, mediante la cual hicieron valer inconsistencias y anomalías relacionadas a la consulta celebrada el 19 de octubre.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Reunión de 24 de octubre. En esta fecha se llevó a cabo reunión virtual entre las consejerías de la Comisión de Pueblos Indígenas y las personas que presentaron el escrito a que se refiere el antecedente vigésimo primero, en las que hicieron valer diversas inconformidades relacionadas con la consulta, de la cual se levantó el acta circunstanciada de verificación con número IEM-OFI-1099/2025.

VIGÉSIMO TERCERO. Escrito presentado el 27 de octubre a las consejerías electorales. En esta fecha se presentó en las consejerías electorales del Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, la Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, la Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y el Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, mediante los cuales hicieron valer inconsistencias y anomalías relacionadas a la consulta celebrada el 19 de octubre, mismas que fueron remitidas vía correo electrónico el 23 de octubre, dichos escritos fueron remitidos a la Coordinación de Pueblos Indígenas, para su integración al expediente y desahogo.

VIGÉSIMO CUARTO. Desahogo de las documentales presentadas el 23 y 27 de octubre. El 27 de octubre, la titular de la Comisión de Pueblos Indígenas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, su apoyo para que se realizara la certificación y desahogo de las documentales presentadas en las fechas referidas, consistentes en las ligas electrónicas de Facebook, códigos QR y videos.

Derivado de ello, se realizaron por parte del personal de la Oficialía Electoral del Instituto, las actas circunstanciadas de verificación número IEM-OFI-1101/2025, IEM-OFI-1102/2025, IEM-OFI-1103/2025 y IEM-OFI-1104/2025.

VIGÉSIMO QUINTO. Acuerdo IEM-CEAPI-33/2025. El 28 de octubre, se aprobó por la Comisión de Pueblos Indígenas el referido Acuerdo, por el que propuso al Consejo General de este Instituto se calificará válida la consulta celebrada el 19 de octubre, en la tenencia.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 3 de la Constitución Local; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con los numerales 29, 32 y apartados A, fracción III y apartado B, fracción III del 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas.

Dispositivos en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determinen si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

En este mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el **punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-277/2024**, facultó a la **Comisión de Pueblos Indígenas** para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

IV. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, **que dota de competencia al Instituto para conocer de las solicitudes de consulta respecto de si es deseo de la comunidad de que se trate, el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma y llevar a cabo las etapas de una consulta una vez cumplidos con los requisitos señalados en la normativa referida.**

En este sentido, el Consejo General en el **punto de acuerdo SEGUNDO del acuerdo IEM-CG-277/2024**, determinó el procedimiento a seguir en las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos de los artículos 330, inciso B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. DESARROLLO DE LA CONSULTA

Conforme al plan de trabajo y la convocatoria, el domingo 19 de octubre, las consejerías integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas, así como el personal del Instituto, se presentaron en el lugar acordado donde se celebró el proceso de consulta y realizaron las siguientes actividades:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

1. **Registro.** A las 10:00 horas, el funcionariado del Instituto, con la colaboración de habitantes de la comunidad designados por las autoridades solicitantes, iniciaron el registro de las personas que acudieron a la consulta, actividad que tuvo un registro final de 2,887 habitantes.
2. **Inicio de la consulta.** La Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Consejera Presidenta de la Comisión de Pueblos Indígenas dio unas palabras de bienvenida y explicó el motivo por el que se encontraba presente este órgano electoral.
3. **Fase informativa.** Siendo las 11:45 horas, comenzó esta fase, la cual consistió en la explicación respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, desarrollándose por parte de las consejeras Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, la C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza y la Mtra. Selene Lizbeth González Medina, los siguientes temas:
 1. *¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?*
 2. *¿Quién la pidió? ¿Por qué resultó procedente?*
 3. *¿Qué es una consulta?*
 4. *¿Para qué es esta consulta?*
 5. *¿Qué es la transferencia de recursos?*
 6. *¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?*
 7. *Los medios de impugnación procedentes.*
 8. *Los montos aproximados que corresponderán a la tenencia, los cuales son definidos por la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán.*
 9. *¿Cuáles serán las preguntas?*
 10. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?*
 11. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?*
 12. *Atención y respuesta a todas las preguntas hasta agotar las dudas de las y los habitantes que participarán en la consulta.*

Una vez concluida la exposición, se abrió una etapa de preguntas y respuestas, realizándose las siguientes preguntas por parte de

habitantes de la tenencia y las encargaturas del orden de la tenencia de Opoepo, pertenecientes al municipio de Salvador Escalante, Michoacán:

“Ciudadano 1: ¿Hasta cuándo dejaría el Ayuntamiento de proporcionarnos servicios?

En respuesta la L.I. Yesenia Esmeralda Ruiz González, señaló que hasta el momento que cae el primer peso en una cuenta de la comunidad que se apertura por parte de la Secretaría de Finanzas, que mientras eso no pasara el ayuntamiento seguiría brindando los servicios. Lo único es que, el presupuesto no se puede recuperar en retroactivo.

Ciudadana 2: ¿Se puede votar para excluir a las comunidades que están en contra de la autonomía?

En respuesta la Consejera Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, explica que, en una democracia se tienen que escuchar a todas las personas y no se podría votar para excluir a alguien de emitir su opinión.

Ciudadana 3: ¿Es verdad que si se pasa al autogobierno ya las escuelas no tendrían maestros y médicos?

En respuesta el Mtro. Ricardo Palominos Vargas, explicó que las escuelas que son estatales o federales permanecerían igual y si hay escuelas del municipio se podrían establecer convenios, al igual que con otros servicios como el uso de las lámparas del alumbrado público, así como los servicios de salud federales y estatales continúan al igual que los programas federales del Bienestar.

Ciudadana 4: ¿Qué pasaría con el pago de la tenencia vehicular? Y de pasar al autogobierno ¿Se tendría que realizar una consulta para decidir quién va a administrar el dinero?

En respuesta el Mtro. Ricardo Palominos Vargas, señaló que el pago de tenencia vehicular corresponde al gobierno estatal, por lo que quedaría igual, así como todos los programas que se reciben por parte de instancias federales y estatales. En cuanto a la pregunta de si se debería hacer una consulta para decidir sobre el Consejo que administraría el presupuesto, explicó que la Asamblea como máxima autoridad, podría formar su propio Consejo de Administración sin intervención de alguna institución en caso de que así lo decidieran.

Ciudadano 5: ¿Casas Blancas, estaría participando del autogobierno en caso de responder que sí?

En respuesta, la **Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar**, explicó que, en caso de pasar al autogobierno, la comunidad de Casas Blancas sí sería parte, ya que durante el proceso de la consulta su representante manifestó que, si deseaban participar en la misma, toda vez que únicamente la encargatura de Paso del Muerto decidió no participar.

Ciudadano 6: ¿Quiénes convocan al consejo de administración?

En respuesta, la **Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar** comenta que, las personas convocantes son el jefe de tenencia y los encargados del orden y procede para el Instituto dado que son las autoridades tradicionales quienes convocan para realizar esta consulta.

Ciudadano 7: En caso de pasar al autogobierno, ¿Qué pasaría con las obras que se presupuestaron por el Ayuntamiento para el 2025?

En respuesta, el **Mtro. Ricardo Palominos Vargas** señala que lo que ya está presupuestado se tiene que ejecutar.

El **Lic. Silviano Paredes Correa**, señaló que se tendrían que efectuar las obras.

Ciudadana 8: Manifiesta que en su comunidad no fueron debidamente informados para realizar la consulta y señala que su representante no se encuentra presente en la mesa del presidium, manifiesta que las firmas fueron recabadas por un grupo menor y ellos no fueron informados y su comunidad no le gustaría estar dentro del acuerdo del autogobierno.

En respuesta, la **Consejera Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar** señala que el Instituto Electoral de Michoacán no puede ir a cada comunidad para investigar y como autoridad de buena fe, confía en los documentos que entrega el encargado del orden.

Ciudadano 9: ¿Opopeo puede ser independiente, sin las comunidades que no están de acuerdo?

Antes de poder responder a la pregunta, una ciudadana toma el micrófono y manifiesta que de esa manera no fue expedida la convocatoria y exige respeto, a lo que la Consejera Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar solicita a la persona que respete el orden, ya que la convocatoria se está respetando y manifiesta que si hay alguna persona que esté evitando que la convocatoria se lleve a cabo con orden solicitará que sea expulsada de la misma.

Ciudadana 10: Solicitó que se le proporcionará nuevamente la información de los montos económicos que le corresponde a la tenencia.

En respuesta la **L.I. Yesenia Esmeralda Ruiz González**, explicó que los montos aproximados que corresponderán a la tenencia indígena de Opopeo, para el año 2026 eran los siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
Participaciones en ingresos Federales y Estatales	\$27,732,168
Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal	\$17,438,297
Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios	\$15,395,459
Total	\$60,556,925

Ciudadana 11: Preguntó ¿que si el Jefe de Tenencia nos va a atender bien o va a ser como está, porque no atiende a la gente?

En respuesta, la **Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar**, que son preguntas para el autogobierno.

Pregunta de la misma ciudadana ¿si van a ir todos los que andan?

En respuesta, la **Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar**, recuerden que ahorita estamos para el autogobierno, el consejo que se nombre para la administración, si es que llega a ganar, esa ya es otra decisión, de otro momento, las personas que presentaron la solicitud, solamente es para transitar, pero no quiere decir que esas sean las mismas personas que van a integrar el autogobierno, esa es otra decisión de otro momento y sobre la cual tiene decisión la asamblea general.

Ciudadana 12: ¿el consejo hoy existente que presenten el acta de quien los puso como representantes legales de la convocatoria?

En respuesta, la **Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar**, les dije que ahorita no es un consejo, el que esta ahorita está promoviendo no es un consejo, ni tienen acceso a los recursos ni nada, es solo un comité que impulsa esa es decisión del consejo.

Ciudadana 13: ¿Si se llega a lograr el autogobierno se van a poner barricadas aquí en Opopeo?

En respuesta el **Mtro. Ricardo Palominos Vargas**, señaló que no, que dentro de la figura del autogobierno existe un programa llamado FORTAPAZ en el que se recibe un presupuesto por parte del gobierno estatal, además que se les brinda capacitaciones para la seguridad, pero no es necesario poner barricadas si no lo determina un Concejo, el cual pueden conformar con la representación de personas de todas las encargaturas que componen la tenencia.

Ciudadana 14: ¿Es verdad que, de pasar al autogobierno nos estarían negando las VISAS?

En respuesta el **Mtro. Ricardo Palominos Vargas**, explicó que era mentira, al contrario, ya que existían programas del gobierno estatal en el que se apoya a los migrantes, lo que antes se conocía como Palomas mensajeras, ahora se llamaba REFAMI.

Ciudadano 15: Si se pasa al autogobierno ¿Quedaremos vulnerables en cuanto a la inseguridad que prevalece en la tenencia en lo que se dé una recomposición de la policía?

En respuesta el **Mtro. Ricardo Palominos Vargas**, explicó que mientras se establezca la seguridad, se pueden realizar convenios con seguridad pública haciendo uso del FORTAPAZ.

El **Mtro. Ricardo Palominos Vargas**, vuelve a señalar que tal como lo dijo la representante de Finanzas, el Ayuntamiento seguirá siendo el responsable de la seguridad y demás servicios mientras sigan recibiendo ellos el presupuesto, ya en caso de que en la Consulta diga la mayoría que si acepta el autogobierno, tendrán que hacerse las gestiones correspondientes y presentar la

documentación que les va a pedir Finanzas, para que ya puedan administrar su recurso y una vez que eso pase, se firma un convenio que se llama FORTAPAZ y ahí es donde empiezan a crear su policía, su ronda comunal, sus cuarichas, pero mientras se establecen los convenios de seguridad con la Secretaría de Seguridad Pública, para garantizar la vigilancia a todas las comunidades.

Ciudadana 16: ¿Es verdad que si gana el autogobierno algunas personas que trabajamos en el ayuntamiento podríamos perder nuestro trabajo?

En respuesta el Mtro. Ricardo Palominos Vargas, explicó que esa sería una decisión que le corresponde a la Presidenta, que él no podría brindar dicha información. Menciona además que dependerá de la sensibilidad y de los compromisos que tenga la Presidenta con las personas trabajadoras, lo que si es verdad, es que una vez que ustedes reciban su presupuesto si pudiera quitar algunas personas la Presidenta, el cabildo o recursos humanos del Ayuntamiento, para llevárselo a otro lugar, o despedirlo dependerá de ellos. Pero varios servicios ya no lo van a tener, por ejemplo, el alumbrado público ya no lo van a atender, pero es hasta que reciban en sus cuentas que se tienen que abrir el recurso que les corresponde.

Ciudadano 17: ¿En caso de pasar al autogobierno, el presupuesto que corresponde se estaría repartiendo entre todas las comunidades aledañas y Opopeo tendría que darles los servicios?

En respuesta el Mtro. Ricardo Palominos Vargas, explicó que el presupuesto es de toda la tenencia, tanto para la cabecera de Opopeo como para las encargaturas, pidió que recordaran que funcionaría como un municipio pequeño, en donde se administraría el presupuesto directamente, por lo que, se tendría que conformar un Consejo, el cual podría estar integrado por representantes de todas las encargaturas, además de contemplarse que tuviera un número igual de hombres y mujeres. Para lo cual, dicho Consejo además de los sesenta millones que va a recibir, puede realizar convenios con autoridades federales y estatales, e incluso con empresas para obtener más recursos

El mismo ciudadano pregunta que si el Concejo va a ser general o va a tener una Presidencia, Tesorero, es decir cómo se va a conformar, a lo que el Mtro. Ricardo Palomino le contestó que la comunidad es la que va a decidir cómo se conformará ese Concejo en caso de que la mayoría diga si al autogobierno,

porque en caso de que la mayoría diga que no todo seguiría como antes, sería un lunes cualquiera.

Ciudadano 18: señala que para el cincuenta por ciento de los presentes en la consulta no será un lunes cualquiera, porque fueron acarreados para votar por el no, porque como ya se dijo, dependerán de la bondad de la Presidenta para que no los corra, por lo que le pregunta al síndico si habrá algún módulo de quejas o a qué instancia podrían recurrir para enfrentar las represalias del Ayuntamiento de dejar a Opopeo sin recursos.

En respuesta el **Mtro. Ricardo Palominos Vargas**, de la Secretaría de Gobernación de Gobierno del Estado, les contestó que ellos pueden ejercer su voto en libertad y cualquier otra anomalía, pueden ir a la Dirección de Gobernación de dicha dependencia y ellos le darán el seguimiento correspondiente.

Asimismo, la **Mtra. Selene Lizbeth González Medina**, señaló que, si consideraban que hubo coacción dentro de este proceso de consulta, podrían interponer ante el Tribunal Electoral de Michoacán, juicio de la ciudadanía respecto de las inconformidades que tuvieran, una vez que el Instituto valide o no valide la consulta.

Ciudadana 19. ¿En esta consulta estaría participando Turiran y El Querendal? Ya que, no fuimos informados que se iba a realizar.

En respuesta la **Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar**, explicó que en esa consulta estaba considerada la participación de Turiran y El Querendal, porque durante el proceso para realizarla, el Instituto revisó que se cumpliera con todos los requisitos de acuerdo con los documentos que nos hicieron llegar sus encargados del orden y ahí quedó definida su participación, pero en caso de no estar conformes con la determinación pueden acudir ante el Tribunal Electoral de Michoacán a inconformarse.

Ciudadana 20. Manifestó que en Turiran y el Querendal no fueron informados correctamente por lo que no estaban de acuerdo con la consulta.

En respuesta la **Mtra. Selene Lizbeth González Medina**, señaló que si consideraban que hubo coacción dentro de este proceso de consulta, podrían

interponer ante los Tribunales Electorales, juicio de la ciudadanía respecto de las inconformidades que tuvieran.

*Acto seguido, la **Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar**, puso a consideración de la Asamblea dar por terminada la fase informativa, para ello, pidió a los asistentes que estuvieran de acuerdo con tal determinación levantar la mano, dando como resultado la aprobación de la misma por mayoría visible."*

Finalmente, se dio por terminada la fase informativa, siendo las 13:14 horas del domingo 19 de octubre, cerrándose en ese momento el registro de las personas.

En relación con lo anterior, el Instituto se aseguró que, durante la fase informativa del proceso de consulta, los trabajos fuesen desarrollados en un ambiente de tranquilidad, en todo momento se consideraron y respetaron las prácticas tradicionales y los derechos humanos de las y los habitantes de la tenencia de Opopeo.

4. Fase consultiva. A las 13:30 horas, se dio inicio a la **fase consultiva**, momento en el cual, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Indígenas, la Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, en los términos de la BASE SEXTA de la convocatoria aprobada y publicada, explicó que el método para dar respuesta a la consulta sería a **mano alzada** de conformidad con lo acordado en la reunión de trabajo dentro de las actividades preparatorias.

A continuación, se informó a las personas asistentes que, para realizar la votación de la manera más eficiente y práctica, se dividiría el campo en dos; de lado de la entrada principal a la cancha para los que quisieran votar por la opción "SÍ" y del lado de las gradas por la opción de "NO". En consecuencia, las personas asistentes se colocaron del lado en que deseaban emitir su voto.

Acto seguido, se procedió por parte de la misma autoridad electoral a realizar la siguiente pregunta, de conformidad con la convocatoria y el plan de trabajo:

¿Están de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

Procediendo a realizarse por parte del personal del Instituto, en acompañamiento por las personas de la comunidad el conteo de todos y cada uno de los habitantes, lo que hicieron del conocimiento de las consejerías electorales para su cómputo; resulta oportuno señalar que la votación de la pregunta, primero se realizó en sentido negativo y posteriormente en sentido afirmativo.

Para ello, mientras el personal del Instituto, en acompañamiento de las personas auxiliares de la comunidad realizaban el conteo de las personas que, si estaban de acuerdo, la Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, informa a los asistentes que los votos emitidos por la opción **“NO”**, es por la cantidad de **769**, refiriendo que las personas registradas para la consulta era la cantidad de **2,887**.

Es así que, como consta en el acta circunstanciada de hechos levantada por la oficialía electoral de este Instituto, así como en el acta de la fase consultiva, previo a dar los resultados de los votos emitidos por la opción **“SÍ”**, las personas que se encontraban ubicadas en el lado señalado con la opción **“NO”**, empezaron a gritar e intentar desamarrar las lonas que formaban parte de la carpa, así como, aventar sillas y botellas de agua al presídium; por lo que, al no haber condiciones de seguridad para dar los resultados, el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente del Instituto, hizo del conocimiento a los asistentes que los resultados obtenidos se consignarían en el acta correspondiente y dio por terminada la consulta, siendo las 13:53 horas.

En este mismo sentido, tal y como se desprende del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DERIVADA DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA TENENCIA DE OPOPEO, MICHOACÁN; RESPECTO DE SI LA COMUNIDAD DESEA AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA. Misma que forma parte del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS RESPECTO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA LLEVADA A CABO EN LA TENENCIA DE OPOPEO Y SUS ENCARGATURAS DEL ORDEN: CASAS BLANCAS, EL QUERENDAL,

EL TEPETATE, FELIPE TZINTZUN, LA ESTACADA, LA PUERTA, LOS PALMITOS, SAN GREGORIO, TURIRAN Y TZITZIPUCHO; PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN, EL DÍA 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

RESULTADOS	
Personas que "SÍ" están de acuerdo con el autogobierno	Personas que "NO" están de acuerdo con el autogobierno
1,983	769

No pasa desapercibido de que si bien, únicamente se desahogó una de las 3 preguntas difundidas en la convocatoria, es decir, sólo se cuestionó sobre la primera pregunta que fue "*¿Están de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?*" A la cual como se refirió anteriormente la mayoría de los asistentes votaron en sentido afirmativo.

Las siguientes dos preguntas señaladas en la convocatoria consistentes en:

"¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en los artículos 330, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que, en consecuencia, se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme el criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?"

¿Están de acuerdo con que sea un Consejo Comunal, integrado por un número igual de hombres y mujeres y de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad, el que administre dicho presupuesto y sea responsable de su manejo ante las instancias correspondientes?"

En este sentido, los artículos 2 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Local, en los que se establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.**

Asimismo, el artículo 3 de la Constitución Local, establece el derecho a la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes, de conformidad con lo señalado en la Ley, esto es, de conformidad con el artículo 330, que establece en su apartado C, lo siguiente:

“C. Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta y al acuerdo de cabildo que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;

III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,

IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por este Código, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

D. Las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

(Lo resaltado es propio)

Por lo que, este órgano electoral considera que, si bien en la consulta realizada no se formularon expresamente las dos preguntas referidas, éstas guardan relación directa con los derechos y obligaciones que la normativa aplicable - particularmente los artículos 3 y 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán- establece para las comunidades que deciden ejercer su derecho al autogobierno y administrar de manera directa sus recursos públicos.

En ese sentido, las disposiciones citadas prevén las consecuencias jurídicas inherentes a dicha determinación, sin que sea necesario someter nuevamente a consulta los aspectos vinculados con el ejercicio de tales derechos y obligaciones.

Es decir, cuando se responde en sentido afirmativo a la primera de las preguntas, ello conlleva a que se acepte la posibilidad de ejercer la totalidad de los recursos que administra el respectivo Ayuntamiento, así como aceptar la obligación de conformar un comité o consejo que administre los recursos de forma paritaria.

Por ello, se debe considerar que de manera esencial con la única pregunta que se realizó se advierte con claridad la voluntad de la comunidad de Opopeo para autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma, toda vez que las preguntas restantes tienen en principio relación directa e inmediata con criterios ajenos a esta institución y ello se considera en este sentido, ya que la segunda pregunta corresponde a una obligación ya contenida en el artículo 118 de la Ley Orgánica, por lo que se puede concluir

válidamente que cuestionar a la comunidad de este aspecto solamente representaría una ratificación de las atribuciones que deberán ejercer sin mayor reconocimiento de alguna autoridad.

Aunado a ello, la transferencia del recurso público conforme al criterio poblacional de la tenencia es un ejercicio que corresponde decidir a otra instancia, por lo que la aprobación por parte de la comunidad en la consulta también implica una ratificación a una atribución ya conferida de manera exclusiva a una autoridad ajena a la comunidad.

Ahora bien, la tercera pregunta, se refiere también a la ratificación de la tenencia de Opopeo para ejercer su derecho al autogobierno, la autonomía y autodeterminación, puesto que la administración directa de los recursos, una comunidad indígena puede organizarse de la manera que considere más adecuada conforme a sus usos y costumbres, con la conformación del órgano que consideren adecuado y suficiente para tales fines, por lo que al ser un ejercicio que puede efectuar en el momento y a la manera que decida, no es un derecho que se haya concluido con la consulta previa libre e informada realizada el 19 de octubre, en cambio implica un derecho subsistente el cual únicamente le corresponde ejercer a la asamblea general de la citada comunidad.

Al respecto también es relevante señalar que este Instituto desde la primera consulta realizada en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, estableció como criterio rector, preguntar a las comunidades si era su deseo autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma, esto con la finalidad de ceñirse estrictamente a las atribuciones con las que se cuenta.

En este contexto, es importante descartar que el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas se refiere a la obligación del Estado de consultar su opinión respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales. Siendo obligatoria la consulta sobre cualquier ley o medida que les puede afectar directa o indirectamente desde antes de que se apruebe, para que así de forma previa e informada expresen su consentimiento.

Lo anterior, tiene relación estrecha con el presente asunto, ya que consultar a la tenencia indígena de Opopeo sobre su derecho al autogobierno en términos de lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica y 330 del Código Electoral, implica adoptar una medida que les afectará directamente en su aspecto político, social, económico y cultural. En atención a ello, se reitera por parte de este órgano electoral que la atribución conferida en las disposiciones antes referidas, es únicamente consultar a las comunidades que cuenten con el carácter de tenencia y/o encargatura del orden independiente respecto de si es su deseo el elegir, autogobernarse y administrarse de forma autónoma.

- 5. Publicación de resultados.** Previo a la conclusión de la consulta el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente del Instituto, hizo del conocimiento a los asistentes que los resultados obtenidos se consignarían en el acta correspondiente.

Posteriormente, como ya se señaló a petición de habitantes de las encargaturas de orden de: Casas Blancas, El Querendal, El Tepetate, Felipe Tzintzun, La Estacada, La Puerta, Los Palmitos, San Gregorio, Turiran Y Tzitzipucho, todas pertenecientes al municipio de Salvador Escalante, Michoacán, se levantó Acta Circunstanciada de Hechos y en la cual se advierten los siguientes resultados:

RESULTADOS	
Personas que "SÍ" están de acuerdo con el autogobierno	Personas que "NO" están de acuerdo con el autogobierno
1,983	769

En este sentido, de los resultados, se advierte la determinación de la comunidad para **SÍ ejercer su derecho de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.**

Siendo las 13:53 horas, se dio por terminada la fase consultiva.

VI. Inconformidades presentadas por personas habitantes de la tenencia de Opopeo y de las encargaturas de Tzitzipucho, Turiran y Felipe Tzintzun

De las constancias que obran en autos, se advierte que en el proceso de consulta se hicieron valer por algunos habitantes de la tenencia de Opopeo y de las encargaturas de Tzitzipucho, Turiran y Felipe Tzintzun, distintas inconsistencias, inconformidad y planteamientos conforme a los cuales se solicita la **invalidéz** de la consulta formulada.

a. En el **acta circunstanciada de hechos de 19 de octubre**, levantada a las 16:49 horas, de las que se advierten las siguientes:

- No aceptan la manera en que se llevó a cabo la elección, porque, a su parecer, no fue correcto el conteo.
- No existían condiciones para llevar a cabo la asamblea, pues, en su opinión, ya se había desestabilizado, y, pese a ello, se realizó.
- No estaban correctamente informados.
- No estaban de acuerdo con la conformación del comité, ya que indican no conocen a los integrantes.
- Se presentaron a la asamblea, comunidades que no estaban de acuerdo con la consulta, porque en otras instancias no se les atendió, por ello, solicitan la anulación de la consulta.
- Finalmente, solicitaron que se dejara constancia del número de personas que se registraron y los votos.

b. **Reunión celebrada el 22 de octubre**, en la cual, personas que se ostentaron como pertenecientes a las encargaturas de San Gregorio, Turiran, El Querendal, El Tepetate, Los Palmitos, Felipe Tzintzun, Casas Blancas, La Puerta, Tzitzipucho y La Estacada, **ratificaron** los argumentos del **acta circunstanciada de hechos de 19 de octubre**.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

c. Escrito recibido vía correo electrónico el 23 de octubre, del cual se advierte que personas habitantes de la comunidad solicitante, realizaron las inconformidades siguientes:

- La asamblea realizada el 18 de mayo no versó sobre el autogobierno, sino se trató de una festividad alusiva al “día de la madre”.
- En el desarrollo de la consulta, los accesos no fueron debidamente vigilados por el personal del Instituto, porque a un costado del campo de fútbol, ingresaron personas que introdujeron mobiliario para el desarrollo de la consulta, sin embargo, no existió personal del Instituto que vigilara el ingreso del mismo, por lo que, al no existir vigilancia no se tiene certeza de cuántas personas pudieron ingresar para tal espacio.
- Durante el desarrollo de la consulta, la presidenta de la Comisión, decretó que no existieron condiciones para concluir y ante tal situación, en concepto de las personas inconformes, se suspendió el procedimiento, de ahí que consideren que, la consulta fue clausurada.

Para acreditar lo anterior, ofrecieron como medios de prueba tres videos, los cuales se desahogaron en términos de la diligencia de 27 de octubre, con número IEM-OFI-1099/2025, levantada por parte de funcionario público adscrito a la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, misma que obra en autos.

d. Reunión virtual de 24 de octubre, celebrada entre las consejerías integrantes de la Comisión de Pueblos y personas ciudadanas de Opopeo, en la que realizaron los planteamientos siguientes:

- Durante la etapa consultiva, se tomó la determinación de qué se suspendiera la consulta, al no existir condiciones para su desahogo, por lo que solicita que se sostenga esa determinación, y por tanto, desde su óptica, considera que el acto consultivo no se consumó.

En ese tenor, solicitan se re programe la consulta para aquellos estén en condiciones de participar, eventualmente y que se integren las propuestas y

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

opiniones para que se lleve a cabo la consulta en un proceso que garantice efectivamente el resultado fidedigno o certero.

- Además, solicitan que en el caso se aplique el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-164/2023.

Inconformidades a las cuales se dará respuesta, en el apartado siguiente, en la parte relativa a la etapa del proceso de consulta del que derive la inconsistencia y/o inconformidad planteada.

VII. VALIDACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA

El procedimiento electoral se integra con una serie de actos y hechos sucesivos y vinculados para lograr un fin común, con independencia de la finalidad que éste tenga, ya sea la elección de las personas depositarias del poder público o bien la decisión de administrar sus recursos bajo el régimen establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, esto es, que la organización política, administrativa y financiera de una comunidad se realice a través de un ayuntamiento, o en su caso, si se opta por que sea de manera directa por la propia comunidad.

Por tanto, esos hechos y actos no se llevan a cabo y ocurren de forma aislada e independiente, sino que están enlazados y unidos entre sí, de tal manera que en cada una de las etapas que lo integran se debe observar plenamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad.

Ahora bien, por lo que hace a las elecciones o consultas celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Federal determina que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, la cual sin duda incluye el desarrollo del procedimiento electoral, serán

principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad. En este contexto, todo procedimiento electoral debe observarlos para considerar que es válido, lo que conlleva a su vez que cada una de las etapas que la conforman sean llevadas a cabo conforme a Derecho.

Bajo esos parámetros, se procederá al análisis de cada una de las etapas que conformaron el proceso de consulta llevado a cabo, en términos de lo determinado a su vez en el acuerdo IEM-CG-277/2024, para de esta manera, estar en condiciones de determinar si la consulta realizada a la tenencia de Opopeo, y sus encargaturas Casas Blancas, El Querendal, El Tepetate, Felipe Tzintzun, La Estacada, La Puerta, Los Palmitos, San Gregorio, Turiran y Tzitzipucho, se efectuó bajo los principios referidos.

De los requisitos y su cumplimiento:

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de los resultados, en ellas se realizaron diversas actividades, mismas que a continuación se detallan:

FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Presentación de la solicitud		
Artículos 330, apartado B del Código Electoral; y, 116 y 117 de la Ley Orgánica en relación con el 15 del Reglamento de Consultas.	En la solicitud presentada ante este Instituto el 21 de mayo y ratificada los días 11 y 25 de junio, 21 de agosto y 22 de septiembre, de conformidad con lo establecido en el marco normativo correspondiente, se expresó la petición para hacer efectivo el derecho a ejercer su autonomía y autogobierno, mediante la administración directa de los recursos en términos del Código Electoral y la Ley Orgánica.	Sí, ya que la solicitud se presentó por parte del jefe de tenencia de Opopeo, Michoacán, y contiene la materia sobre la que se llevaría la consulta, - administración del presupuesto directo por parte de la comunidad-.

FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
	Se adjuntó acta de Asamblea General, firmada por autoridades de la comunidad, en la que se facultó a éstas para realizar las gestiones necesarias para que se llevara a cabo el proceso de consulta.	Petición a la cual, se adjuntó: a. Convocatoria de trece de mayo, expedida por las autoridades de la comunidad -jefe de tenencia de Opopeo, Michoacán y el presidente del comisariado ejidal-. b. Acta de Asamblea de dieciocho de mayo, de la que se advierte la decisión de solicitar la consulta para administrar de manera directa el recurso que les corresponde. La cual contiene la firma de la mesa de debates nombrada para tal efecto, además de adjuntarse la lista de asistencia a la misma.

No se opone a lo anterior, la manifestación realizada por quienes se ostentaron como personas comuneras de Opopeo, en escrito presentado vía correo electrónico el 23 de octubre, en el que refieren que la asamblea realizada el 18 de mayo no



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

versó sobre el autogobierno, sino se trató de una festividad alusiva al “día de la madre”.

Para tal efecto ofrecieron como medio de convicción:

- a) Técnica, consistente en tres imágenes insertas en su escrito.
- b) Técnica, relativa a tres direcciones electrónicas², cuyo desahogo fue realizado en los términos de las actas circunstanciadas de hechos de 27 de octubre, con números IEM-OFI-1099/2025, IEM-OFI-1102/2025, IEM-OFI-1104/2025 por parte de funcionarios públicos adscritos a la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto.

Medios de prueba que atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia; y acorde con lo previsto en el artículo 22, fracciones I y IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán³, solo generan el carácter de **indicio** y, por tanto, por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, al no encontrarse corroboradas o adminiculadas con otros elementos de prueba que permitan acreditar los hechos que pretende la parte oferente.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En efecto, tal como se advierte del contenido de dichos medios de convicción, solo puede advertirse una propaganda vinculada a un grupo musical denominado “Los de la Kuadra”, que hace referencia a un supuesto evento en Opopeo, el dieciocho de mayo en la plaza principal.

² <https://www.facebook.com/share/19vmaMNVjN/?mibextid=wwXlfr>
<https://www.facebook.com/share/16ENLErSBg/?mibextid=wwXlfr>
<https://www.facebook.com/share/1YEuraD9qR/?mibextid=wwXlfr>

³ En adelante, Ley de Justicia.

Elementos que en modo alguno pueden demeritar el valor probatorio pleno que conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción IV de la Ley de Justicia, merecen las documentales consistentes en la convocatoria de trece de mayo, el acta de asamblea de dieciocho de mayo, exhibida por la comunidad solicitante, a efecto de acreditar la realización de la asamblea de referencia, previa su convocatoria, a efecto de iniciar el trámite vinculado con la autodeterminación de la comunidad para la administración directa de sus recursos.

Lo que se robustece con lo determinado por el TEEMich⁴ en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-239/2025 y acumulado, al concluir que **sí se llevó a cabo la asamblea de dieciocho de mayo, en la cual se decidió que fue deseo de la tenencia solicitar la administración del presupuesto directo**. Lo anterior, al obrar en autos convocatoria a la asamblea y el acta levantada, lo que consideró prueba suficiente para acreditar la realización de tal acto y la buena fe⁵.

Lo anterior, porque aún en el extremo de considerar que efectivamente el dieciocho de mayo se hubiera llevado a cabo un “evento musical” con el grupo “Los de la Kuadra” en la plaza principal de Opopeo, Michoacán, lugar en el cual se llevó a cabo la asamblea general de habitantes, no se tiene certeza que éste haya sido específicamente a las diecisiete horas, en que se llevó a cabo la asamblea.

Por otra parte, respecto a la manifestación de inconformidad relacionada con “que no estaban correctamente informados”, así como que “se presentaron comunidades que no estaban de acuerdo con la consulta”; éstas resultan insuficientes para la pretensión de declarar la invalidez de la consulta, puesto que, se trata de una afirmación genérica, que no desvirtúa la celebración y determinación adoptada por la asamblea, en el sentido de solicitar la consulta vinculada la administración directa de los recursos.

Máxime que en autos obran los escritos presentados el veinticinco de junio por las personas encargadas del orden de Casas Blancas, El Querendal, El Tepetate, Felipe Tzintzún, La Estacada, La Puerta, Los Palmitos, San Gregorio, Turiran y Tzitzipucho, en los cuales manifestaron de manera expresa, su conformidad con la

⁴ En lo sucesivo, TEEMich.

⁵ Páginas 37 y 38 de la sentencia TEEM-JDC-239/2025 y TEEM-JDC-241/2025 acumulados.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

realización de la consulta a fin de transitar a la modalidad de autonomía con ejercicio del recurso directo; y, por tanto, resultan suficientes para aseverar que dichas comunidades conocieron de la solicitud respectiva.⁶

En igual sentido lo consideró el TEEMich al resolver los juicios de la ciudadanía TEEM-JDC-239/2025 y TEEM-JDC-241/2025 acumulados, al sostener que de las documentales en cuestión se advertía que las comunidades que integran la tenencia, hasta ese momento, estaban de acuerdo con la realización de la consulta, sin que en dichos escritos hubieran manifestado su oposición a la misma, al contrario, refirieron estar interesados en participar⁷.

En cuanto al argumento relativo a “no estar de acuerdo con la conformación del Comité, porque no saben ni quiénes son”, resulta insuficiente para declarar que el proceso de consulta es inválido.

En efecto, si bien obra en autos el escrito presentado el once de junio, mediante el cual se solicitó se reconociera el carácter del “comité de seguimiento para el trámite de la consulta informada sobre autonomía presupuestal para la comunidad”, al que se adjuntó el acta de asamblea general de personas habitantes de Opopeo, celebrada el veintisiete de mayo, en la que se facultó a diversas personas para que en su conjunto o cada uno de ellos pudieran promover escrito o asistir a reuniones del instituto y/o diversas autoridades, para obtener la autonomía presupuestal.

Ello, en modo alguno genera algún elemento que pueda dar lugar a considerar que el proceso de consulta llevado a cabo sea inválido, dado que esta autoridad administrativa ha actuado en concordancia al principio de buena fe, sin que existan elementos que haga suponer la actuación de personas no autorizadas.

Por tanto, el hecho de que las personas integrantes del comité no sean conocidas por algunos de los inconformes no desvirtúa la validez de su nombramiento ni afecta la legalidad del proceso, pues la autoridad administrativa no tiene facultades para

⁶ Documentales privadas que conforme a lo dispuesto por los artículos 18 y 22, fracción IV de la Ley de Justicia, merecen valor probatorio pleno, para acreditar la conformidad de las comunidades en cita para la realización de la consulta.

⁷ Página 41 de la sentencia TEEM-JDC-239/2025 y TEEM-JDC-241/2025 acumulados.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

sustituir o cuestionar decisiones tomadas legítimamente por la asamblea general de la comunidad indígena. Lo contrario implicaría vulnerar su derecho constitucional a la autonomía y libre determinación.

En ese sentido, se concluye que la conformación del Comité de Seguimiento fue válida y legítima, y que su intervención durante el procedimiento de consulta se desarrolló dentro del marco de atribuciones y principios que rigen la función electoral y los derechos de los pueblos indígenas.

Finalmente, respecto a que en la especie resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-164/2023, debe decirse, que contrario a lo sostenido, dicha determinación al caso no resulta aplicable.

En el caso que se cita, la demanda se relaciona con la impugnación a la sentencia dictada por el TEEMich en el expediente TEEM-JDC-036/2023, relativa al cambio de jefe de tenencia en la comunidad de San Francisco Uricho, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, y que la Sala Regional Toluca confirmó.

En el asunto al que alude la parte inconforme se alegó que la asamblea no se había convocado conforme a la costumbre interna de la comunidad, esto es, argumentó que la convocatoria debía hacerla el jefe de tenencia saliente, lo cual no ocurrió.

Sin embargo, en este punto el TEEMich declaró válida la asamblea y el nombramiento, pues encontró que, aunque la convocatoria fue emitida por el ayuntamiento, ello derivó de la solicitud del jefe de tenencia interino y de personas comuneras, por lo cual, concluyó que el proceso electoral comunitario se desarrolló conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

Supuesto que, en la especie no acontece, tomando en cuenta que fue el propio jefe de tenencia, quien solicitó a este Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada en la tenencia, con la finalidad de saber si era deseo de la comunidad el elegir autogobernarse y administrarse de manera autónoma, a dicha petición precedió la convocatoria de 13 de mayo, y la respectiva acta de asamblea de 18 siguiente, por lo cual, es evidente, que se respetó la voluntad de la autoridad

máxima de la comunidad, -Asamblea General- que fue la que decidió respecto de la solicitud de consulta. En tal sentido, la petición correspondiente se suscribió tanto por el jefe de tenencia, así como por el presidente del comisariado ejidal de Opopeo.

Máxime si se considera que la difusión de la convocatoria para la asamblea de 18 de mayo fue adecuada y proporcional a las condiciones socioculturales de la comunidad, pues, cumplió con el principio de máxima publicidad, al asistir a la misma 668 personas habitantes, como consta del acta respectiva. Convocatoria y asamblea que como se argumentó, fueron materia de pronunciamiento por parte del TEEMich., quien determinó que estas cumplieran con los parámetros legales correspondientes.

FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Etapa preparatoria		
Artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas	El 9 y 29 de septiembre, se llevó a cabo la reunión de trabajo con los solicitantes de la consulta para la elaboración del plan de trabajo bajo los siguientes elementos: 1. Nombre de la comunidad; 2. Autoridades implicadas; 3. Objeto de la consulta; 4. Metodología sobre el desarrollo de las fases informativa y consultiva; 5. Calendario de actividades; 6. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucran en el proceso de consulta; y, 7. Bases o términos de la convocatoria y los mecanismos para difundir las fases informativa y consultiva.	Sí, verificable en las minutas levantadas con motivo de las reuniones señaladas en la columna anterior, así como mediante acuerdo IEM-CEAPI-28/2025, por el que dio inicio y se aprobó el plan de trabajo y la convocatoria para la consulta. Documentales públicas que conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción I y 22, fracción II de la Ley de Justicia, merecen valor probatorio pleno, al corresponder a actas levantadas por funcionarios públicos en

FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		ejercicio de sus atribuciones.

FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
	Fase informativa	
Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consultas.	Siendo las 11:45 horas del domingo 19 de octubre, se inició la exposición de la información necesaria para tomar una determinación, tal como quedó aprobado en el plan de trabajo. Elaboración del acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que intervinieron en el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.	Sí, conforme a la convocatoria, se brindó la información pertinente, para que la comunidad contara con los elementos necesarios que les permitiera adoptar una decisión informada sobre la repercusión de administrar de manera directa los recursos económicos que proporcionalmente les corresponden. En tal sentido, tal y como se desprende del acta correspondiente, se contó con la participación de autoridades, tales como el subsecretario de gobernación de la secretaría de gobierno del Estado y la jefa del departamento de seguimiento y gestión de transferencia de la secretaría de finanzas y administración y el síndico municipal.

FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		A quienes se formularon las preguntas que personas integrantes de la asamblea realizaron en dicha etapa y a las cuales se hizo referencia en el apartado relativo a "desarrollo de la consulta". Fase que se desarrolló en español, en los términos del acta circunstanciada de hechos.

FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
	Fase consultiva	
Artículo 30 del Reglamento de Consultas.	A las 13:30 horas del domingo 19 de octubre se preguntó a la comunidad: 1. <i>¿Están de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?</i> Obteniéndose como resultado que SÍ es deseo de la comunidad administrar de manera directa los recursos públicos que les corresponden. Elaboración del acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin,	Sí, porque como se desprende del acta circunstanciada respectiva, las actividades vinculadas a esta fase se desarrollaron en idioma español, conforme a lo establecido en la convocatoria y el plan de trabajo.

FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
	nombres de las personas que intervinieron en el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.	

Sobre el particular, resulta pertinente reiterar que como se desprende del acta circunstanciada de hechos de 19 de octubre, con número IEM-OFI-1087/2025, levantada por la oficialía electoral, misma que de conformidad con lo previsto en los artículos 17, fracción I y 22, fracción II de la Ley de Justicia, merecen valor probatorio pleno, al corresponder a actas levantadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, a efecto de acreditar la forma y términos en la que se desarrolló la consulta que nos ocupa, en específico, y en lo que corresponde al presente apartado, en la etapa consultiva.

De cuyo contenido se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte inconforme, en ningún momento, tiempo, ni lugar se declaró **la suspensión de la consulta**, sino que, dicha etapa **se tuvo por concluida**, derivado de los hechos generados por personas ciudadanas que se encontraban ubicadas en la parte de las que se decantaron por el **NO ESTAR DE ACUERDO CON LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS**.

Lo anterior, porque en el acta invocada, en la parte conducente se hizo constar expresamente lo siguiente:

Ahora bien, siendo las 13:52 trece horas con cincuenta y dos minutos, mientras que diversas personas del Instituto realizan el conteo de las personas que tienen levantada su mano por la opción del "Sí", la Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, informa a los asistentes que los votos emitidos por la opción "NO", es por la cantidad de 769 (setecientos sesenta y nueve), refiriendo que las personas registradas para la consulta era la cantidad de 2887 (dos mil ochocientos ochenta y siete personas). -----

Posteriormente, las y los funcionarios del Instituto proceden a contar a las personas que se encontraban con la mano alzada por la opción del "Sí", es decir mostrando su conformidad con el Autogobierno y la Administración Directa y Autónoma del Recurso Presupuestal, dichos resultados fueron plasmados en la papeleta correspondiente. En este momento y previo a dar los

resultados de los votos emitidos por la opción "Sí", las personas que se encuentran ubicadas en el lado señalado con la opción "NO", empiezan nuevamente a gritar e intentan desamarrar las lonas que forman parte de la carpa, así como, aventar sillas y botellas de agua al presídium; por lo que, al no haber condiciones de seguridad para dar los resultados de la Consulta, el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, hizo de conocimiento a los asistentes que los resultados obtenidos se consignarían en el acta correspondiente y dio por terminada la misma, siendo las 13:53 trece horas con cincuenta y tres minutos.-----

De tal manera, resulta evidente que las personas inconformes parten de una premisa incorrecta, esto es, considerar que la consulta no se concluyó, sino que se suspendió, figuras jurídicas que no son iguales, puesto que la primera, implica que la etapa que está desarrollando se agotó, en tanto que la segunda, conlleva a determinar que ésta en algún momento debía reanudarse.

Así, derivado de que fue la **conclusión de la etapa** la que se determinó, resulta evidente, que la etapa consultiva fue agotada, **previo a dejar patente el resultado obtenido de la votación realizada.**

Sin que implique declarar lo contrario el hecho de que tal como se precisó en el apartado relativo al desahogo de las etapas de la consulta, del presente acuerdo, que no se hayan realizado a la asamblea la totalidad de los cuestionamientos que se plantearon en la convocatoria y el plan de trabajo respectivo, porque como se citó, derivado de la situación generada por los propios inconformes, no había condiciones para realizar las restantes preguntas.

Sin embargo, el resultado obtenido de la primera de las interrogantes, resulta como se argumentó, suficiente para considerar que al aceptar la mayoría la administración directa de los recursos implicaba asumir las consecuencias de esa determinación, puesto que en la etapa informativa se planteó a la comunidad las implicaciones de ambas opciones, es decir, del sí y del no.

FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
De los resultados		

FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 32 del Reglamento de Consultas.	• Previo a la conclusión de la consulta el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, consejero presidente del Instituto Electoral de Michoacán, hizo de conocimiento a los asistentes que los resultados obtenidos se consignarían en el acta correspondiente. Posteriormente, a petición de personas habitantes de la tenencia y las encargaturas de orden de: Casas Blancas, El Querendal, El Tepetate, Felipe Tzintzun, La Estacada, La Puerta, Los Palmitos, San Gregorio, Turiran y Tzitzipucho; pertenecientes al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, se levantó acta circunstanciada de hechos.	Sí, quedó asentado en acta circunstanciada de hechos firmada por personas habitantes de la tenencia y de las encargaturas de orden de Casas Blancas, El Querendal, El Tepetate, Felipe Tzintzun, La Estacada, La Puerta, Los Palmitos, San Gregorio, Turiran y Tzitzipucho, así como por las consejerías del Instituto y la Secretaría de Gobierno del Estado.

En el desarrollo de la consulta, estuvieron presentes en el presídium las siguientes personas:

AUTORIDAD	NOMBRE
Instituto:	Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, consejero presidente del Instituto Electoral de Michoacán
	Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, consejera presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas
	C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza Consejera Electoral e integrante de la Comisión de Pueblos Indígenas.
	Mtra. Selene Lizbeth González Medina Consejera Electoral e integrante de la Comisión de Pueblos Indígenas.
	Mtra. Ana Karen Espino Villegas Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas.
	• Ma. de los Ángeles Arreguín Ponce • José Yamil Rojas Rojas

AUTORIDAD	NOMBRE
	Funcionarios adscritos a la Coordinación de Oficialía Electoral, quienes cuentan con fe pública.
Autoridades de la tenencia:	• C. Julio César Rivera Pureco, jefe de tenencia • C. Maximiliano Tinoco Ángel, encargado del orden de El Querendal. • C. Bernardino Hernández Rosales, encargado del orden de El Tepetate. • C. Elpidio Cuin Cruz, encargado del orden de Felipe Tzintzun. • C. María Verónica Reyes Ángel, encargada del orden de La Estacada. • C. Edel Rangel Ángel, encargado del orden de La Puerta. • C. Marilú Talavera Valencia, encargado del orden de Los Palmitos. • C. Fredy Servín García, encargado del orden de San Gregorio. • C. Raúl Pamatz Pio, encargado del orden de Tzizipucho.
Gobierno del Estado de Michoacán y el municipio de Salvador Escalante.	• Mtro. Ricardo Palominos Vargas, Subdirector de Gobernación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán. • L.I. Yesenia Esmeralda Ruiz González, jefa del departamento de seguimiento y gestión de transferencias de la secretaría de finanzas y administración. • Lic. Silviano Paredes Correa, Síndico municipal del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.
Comisión Estatal de los Derechos Humanos:	• Lic. Luis Araujo Marcos • Lic. Cinthia María Ruiz López

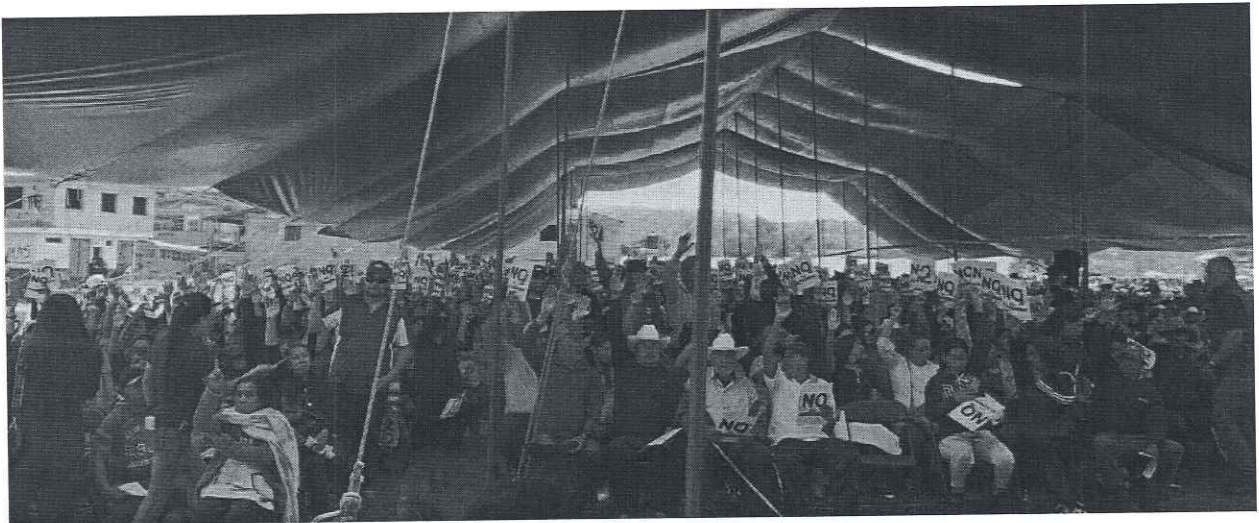
En tal sentido, la aseveración de las personas inconformes en el sentido de que “**el conteo no fue correcto**”, resulta insuficiente, dado que se trata de una expresión de la que no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar que conlleven a determinar el por qué, en su concepto el conteo de los resultados merece tal calificativa.

De ahí que, ante la carencia de argumentación, se imposibilita a esta autoridad a dar respuesta a su inconformidad.

Ahora, respecto a la inconformidad relativa a que el conteo se realizó fuera de los parámetros de la convocatoria, dada la división en dos grupos de las personas participantes de la consulta, las que optaban por **SÍ** administrar de manera directa los recursos y las que optaron por el **NO**.

Tampoco le asiste razón a la parte inconforme, puesto que si bien, en la convocatoria respectiva se estableció que el método de votación se realizaría a **mano alzada**, como se advierte del acta respectiva, dicho parámetro fue debidamente cumplido, si se toma en consideración que quienes participaron en dicha etapa, hicieron del conocimiento de la autoridad su decisión, bajo el método establecido, es decir, a **mano alzada**. Tal y como se advierte de las impresiones fotográficas insertas en las actas de la etapa respectiva, y que para mejor ilustración se insertan en el siguiente recuadro:

Votación por el "NO"



Votación por el "Sí"



MICHOACÁN



En tal sentido, resulta irrelevante que previo a adoptar dicha determinación y a efecto de generar certeza en el resultado, así como facilitar a las personas escrutadoras del Instituto, quienes en todo momento contaron con un escrutador espejo integrante de la comunidad, se haya solicitado a la asamblea que, atendiendo, al quórum se dividieran en dos apartados, las personas que sí, estaban de acuerdo con la administración de los recursos y los que no.

Así, pese a que se haya realizado la división en comento, el método de mano alzada establecido en la convocatoria y plan de trabajo no fue modificada, porque fue a partir de ese método, el que emplearon las personas participantes de la asamblea para manifestar el sentido de su determinación.

Por cuanto ve a la manifestación en el sentido de que en el desarrollo de la consulta, los accesos no fueron debidamente vigilados por el personal del Instituto al considerar que, por un costado del campo de fútbol, ingresaron personas para introducir mobiliario para el desarrollo de la consulta, sin embargo, no existió personal del Instituto que vigilara el ingreso del mismo, así al no existir vigilancia por parte del Instituto no tiene certeza de cuántas personas pudieron ingresar para tal espacio.

También carece de sustento y resulta insuficiente, en principio, porque la parte inconforme no señala con precisión, en su concepto, cuántas fueron las personas que supuestamente entraron al recinto en que se llevó a cabo el proceso y que



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

indebidamente participaron, omisión que implica el incumpliendo a su obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan establecer a esta autoridad, si tal aspecto, una vez acreditado, incidía tanto cuantitativa como cualitativamente en el resultado de la votación.

Esto es, la parte inconforme no precisa en modo alguno el número de personas que, en su concepto, fueron las que, sin tener derecho a ello, emitieron su voto en la asamblea, de ahí el incumplimiento de la parte inconforme de cumplir con la carga argumentativa mínima que proporcione a esta autoridad elementos indispensables para pronunciarse a respecto.

Lo anterior, aunado a que como se desprende de las listas de registro que obran en el expediente, a las que, de conformidad con lo previsto por los artículos 17, fracción I y 22, fracción II de la Ley de Justicia, merecen valor probatorio pleno, por tratarse de actas levantadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, a efecto de acreditar que el registro de las personas que participaron en la consulta fue debidamente verificado y validado con la firma de representantes del ayuntamiento, de la comunidad y el funcionariado del instituto.

En tal sentido, en términos de lo previsto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, es posible concluir que las personas que participaron en la consulta fueron debidamente acreditadas acorde a los términos de la convocatoria, dado que se identificaron ante la mesa de registro, las cuales se encontraron conformadas por personal del instituto debidamente acreditado, así como personas integrantes de la comunidad e integrantes del ayuntamiento que fueron nombrados para tal efecto, quienes en señal de conformidad suscribieron y firmaron cada uno de los listados respectivos.

Robustece lo anterior, el hecho de que conforme al listado de personas participantes en la consulta se registraron un total de 2,887 personas, en tanto que, emitieron su voto 2,752, personas, dado que 1,983 votaron a favor de la administración directa de los recursos y 769 en contra, por tanto, resulta válido concluir que no emitieron su voto personas que no estaban registradas, dado que votaron 135 personas menos que las registradas.

Finalmente, respecto al argumento bajo el cual las personas inconformes solicitan la invalidez de la elección, suscitadas con los actos que derivaron en la manifestación por parte del presidente del Instituto en el sentido de que **no existían condiciones para continuar la consulta, y por tanto, una vez obtenido el resultado de la consulta a la primera de las interrogantes formuladas a la asamblea, se dio por terminada.**

Es pertinente señalar que la Sala Superior ha establecido que, para que proceda la nulidad de una elección [lo mismo aplicaría para una consulta], es indispensable que se **acrediten violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado.** Esto implica que las irregularidades afecten gravemente la autenticidad, libertad y certeza de la votación, y que su presencia sea constante y decisiva durante el desarrollo de la consulta e incluso, **impida que las personas participantes ejercieran su derecho al votar.**

Sin embargo, en el caso de la consulta a la comunidad de Opopeo, las situaciones generadas en la etapa consultiva, y una vez desahogada la primera de las interrogantes a la comunidad, tal y como incluso se advierte del contenido de los videos presentados por parte de los inconformes, fueron desarrollados o imputables a quienes ahora solicitan la nulidad o repetición de la consulta.

Dicho en otras palabras, quienes generaron los hechos que llevaron a determinar que no existían condiciones para desahogar las restantes interrogantes de la consulta, son quienes solicitan la invalidez.

En tal sentido, conforme al principio general del Derecho que prohíbe beneficiarse del propio dolo o negligencia, que se traduce en que no pueden obtener un beneficio quienes han realizado los actos o hechos que implican una conducta irregular o negligente.

En ese sentido, es menester precisar que no es posible anular o repetir la consulta como lo pretenden los solicitantes, tomando en cuenta que la nulidad es una medida excepcional que debe aplicarse con estricta sujeción a la ley para preservar la estabilidad y certeza jurídica de los actos electorales válidos, protegiendo así el derecho de los ciudadanos que ejercieron su voto válidamente.

Esto es, en la consulta realizada se debe privilegiar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados para proteger el derecho al voto de los ciudadanos que participaron legítimamente.

Al respecto, resultan aplicables la **jurisprudencia 9/98**, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁸, que no están relacionados con la irregularidad.

Por lo antes expuesto, se está en condiciones de poner a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada ya que como se argumentó su desarrollo fue apegado al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los siguientes parámetros:

- a) **Endógeno.** El resultado de la consulta surgió de la voluntad de las personas personas de la tenencia, y sus encargaturas participantes de la consulta, para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- b) **Libre.** El desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los comuneros de la tenencia, que participaron en todas las fases del desarrollo.
- c) **Pacífico.** Durante el desarrollo de la consulta se privilegiaron las medidas conducentes y adecuadas, mismas que permitieron las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Lo anterior, porque como se ha puesto de manifiesto, pese a que durante el desahogo de la fase consultiva se presentaron hechos que, como se refirió dieron lugar a concluir el desahogo de la consulta, dicha determinación fue con la finalidad de garantizar precisamente que el desahogo de la consulta se realizara de manera pacífica.

- d) **Informado.** Se proporcionó a las personas habitantes de tenencia y las encargaturas que decidieron participar en la consulta todos los datos e información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta, a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión.
- e) **Democrático.** En la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de integrantes de la tenencia, respetando en todo momento los derechos humanos.
- f) **Equitativo.** Durante la consulta se benefició por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación.
- g) **Socialmente responsable:** El procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de la tenencia, para hacer efectivo su derecho a la consulta.
- h) **Autogestionado:** La solicitud de consulta fue presentada por la propia comunidad a través de sus autoridades civiles, siendo éstas quienes definieron el procedimiento de la consulta previa libre e informada a la tenencia, a través de sus propias formas de organización y participación acordada.
- i) **Previa:** Este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- j) **Buena fe:** La consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

Por tanto, se concluye que, en apego a lo dispuesto en los artículos 3 de la Constitución Local, 330, apartado B, fracción III del Código Electoral, y 117, fracción III, de la Ley Orgánica, este Instituto se encuentra facultado para **declarar la validez de la consulta previa, libre e informada**, una vez presentada la solicitud y cumplidos los requisitos de Ley ante el Instituto, en la que las comunidades indígenas especifiquen por mandato de la Asamblea General y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno si es su deseo gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales; como es el caso de la tenencia, y las encargaturas que decidieron participar, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

En este sentido, toda vez que se desahogaron en su totalidad las etapas de consulta como ha quedado señalado en el contenido del presente acuerdo, y que dichas etapas se llevaron a cabo de conformidad con los artículos 330, apartado B, fracción III, del Código Electoral y 117, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el punto de Acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-277/2024, esta Comisión considera que se encuentran reunidas las condiciones legales y materiales para someter a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta realizada.

Dicha declaratoria corresponde única y exclusivamente a la decisión adoptada por la tenencia indígena **de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán**, y las encargaturas integrantes de ésta, que decidieron participar en la consulta, consistente en **SÍ ejercer su derecho de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma**, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, CALIFICA Y DECLARA VÁLIDA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA TENENCIA DE OPOPEO, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se califica y declara válida la consulta previa, libre e informada efectuada en la tenencia de Opopeo, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre su determinación de **Sí ejercer su derecho de autogobernarse y a la administración directa y autónoma de los recursos presupuestales que le correspondan en términos de la normativa aplicable.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese mediante oficio y a través de copia certificada, al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante cédula de notificación personal a Julio César Rivera Pureco, Valdemar Rincón Oros, Juan Martínez Liera, Francisco Márquez Tinoco, María del Sagrario Martínez Liera, Wendolin América Rivera Pureco, Adán Martínez Martínez y Fredy Pamatz Zuranhu, integrantes del Comité de Seguimiento para el trámite del recurso directo de la tenencia Indígena de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, así como a las encargadas y encargados del orden de dicha tenencia.

QUINTO. Notifíquese a Pedro Pamatz Oros, José Julian Guillen Pérez, Aurora Esquivel Tinoco, Elivel Tinoco Lucas, Jorge Gerardo Soto Pio, Andrick Galindo Soto Pio, Jorge Solo Martínez, Guillermo García Bermúdez, María Trinidad García García y Diana Laura García García, en cuanto peticionarios de los escritos presentados el 23 y 27 de octubre.

SEXTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán, así como en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, en lo general y por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel -quien emite voto razonado-, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León -quien emite voto razonado- y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

VOTO RAZONADO QUE EMITEN LAS CONSEJERAS ELECTORALES CAROL BERENICE ARELLANO RANGEL Y MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN, RESPECTO AL ACUERDO DE CONSEJO GENERAL IEM-CG-151/2025.

Con fundamento en los artículos 6, fracción IX y 34 fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, formulamos el presente voto concurrente en relación con lo argumentado en el acuerdo, respecto a que las preguntas dos y tres se contestan con el resultado de la primera pregunta, en función de lo siguiente:

Compartimos el sentido del acuerdo que declara la validez de la consulta previa, libre e informada celebrada en la Tenencia de Opopeo, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán, celebrada el pasado 19 de octubre del año en



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

curso, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

No obstante, consideramos que dicho acuerdo debió ceñirse únicamente al análisis y declaratoria de validez de la pregunta realizada a la asamblea, ya que, como obra en las constancias del expediente, únicamente se desahogó una de las preguntas difundidas en la convocatoria, es decir, sólo se cuestionó sobre la primera pregunta que fue *¿Están de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?* A la cual 769 personas manifestaron que "NO" y 1,983 manifestaron que "SI".

Lo anterior, debido a que al concluir la votación de la primer pregunta, las personas que se ubicaban en el lado señalado con la opción "NO", empezaron a gritar e intentar desarmar las lonas que formaban parte de la carpa, así como aventar sillas y botellas de agua al presídium, por lo que, al no haber condiciones de seguridad para dar los resultados, el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente del Instituto, hizo del conocimiento a los asistentes que los resultados obtenidos se consignarían en el acta correspondiente y dio por terminada la consulta, siendo las 13:53 horas, como se señala en el acuerdo de cuenta.

Quedando por tanto pendientes de contestar las dos preguntas restantes establecidas en la convocatoria que a la letra dicen:

¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en los artículos 330, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que, en consecuencia, se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme el criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?

¿Están de acuerdo con que sea un Consejo Comunal, integrado por un número igual de hombres y mujeres y de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad, el que administre dicho presupuesto y sea responsable de su manejo ante las instancias correspondientes?

Sin embargo, en el acuerdo se determina que estas dos preguntas:

Se contestan con el resultado de la primera pregunta, toda vez que, en el caso de las consultas que se formulan al amparo del artículo 117 de la Ley Orgánica y 330 del Código Electoral, tiene una naturaleza peculiar, que es conocer la determinación de la comunidad sobre su decisión de autogobierno en lo relativo a la administración de recurso, por lo que en la pregunta que se realizó se especifica el deseo de la comunidad en elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Por ello, se debe considerar que de manera esencial con la única pregunta que se realizó se advierte con claridad la voluntad de la comunidad de Opopeo para autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma, toda vez que las preguntas restantes tienen en principio relación directa e inmediata con criterios ajenos a esta institución y ello se considera en este sentido, ya que la segunda pregunta corresponde a una obligación ya contenida en el artículo 118 de la Ley Orgánica, por lo que se puede concluir válidamente que cuestionar a la comunidad de este aspecto solamente representaría una ratificación de las atribuciones que deberán ejercer sin mayor reconocimiento de alguna autoridad.

Dar por hecho que ambas se contestan con el resultado de la primera pregunta implica suponer la respuesta de la comunidad sin habérseles consultado, resultando importante destacar que el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas refiere la obligación del Estado de consultar su opinión respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, aunado a que así se estableció en la convocatoria respectiva.

Ante dichas circunstancias es que consideramos que este Consejo General debió pronunciarse únicamente en relación con la pregunta realizada, ya que con ella se advierte con claridad la voluntad de la Tenencia de Opopeo, para autogobernarse y administrar sus recursos de manera directa y autónoma, toda vez que las preguntas restantes tienen relación directa e inmediata con criterios ajenos a este Instituto, como fue sostenido por este Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-278/2021,



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-151/2025

referente a la consulta realizada a la Tenencia de Crescencio Morales, además que corresponden a derechos de las comunidades establecidos en los artículos 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y 3, párrafo 9, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CAROL BERENICE ARELLANO RANGEL
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE
LEÓN
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

1

1911

1911



1911